



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor José Luis González Ramírez en contra del señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal, junto con la solicitud allegada por la parte demandante coadyuvada por el demandado, por medio de la cual depreca la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitando que no haya condena en costas y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Asimismo, no hay embargos vigentes toda vez que no existe constancia del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, así como tampoco embargo de remanentes ni acumulación de embargos.

Finalmente, se deja constancia que no hay acumulación de embargos.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 72

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	José Luis González Ramírez
Demandado:	Carlos Enrique Mejía Aristizábal
Radicado:	17433408900120220002800

I. ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El señor José Luis González Ramírez, por conducto de su endosatario en procuración, presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 56 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo que por medio de proveído No. 29 de la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada, sin que se tuviera constancia alguna de su materialización.

2. A través del memorial que antecede, el demandante José Luis González Ramírez a través de su endosatario en procuración y coadyuvado la parte demandada señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando que no haya condena en costas y, en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar decretada.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación



demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por la parte ejecutante por medio del cual informa al Despacho que el demandado efectuó el pago total de la obligación contenida en una (01) letra de cambio.
- b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que si bien el pago no incluye las costas procesales, lo cierto del caso es que las mismas fueron convenidas por la partes en razón a que están solicitando que no haya condena en costas.
- c.) Dentro del asunto de marras no existe acumulación de embargos.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el endosatario en procuración del señor José Luis González Ramírez en contra del señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal, se declarará terminado por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, sin lugar a levantamiento de las medidas cautelares vigentes, advirtiendo que en el expediente no obra prueba de su perfeccionamiento; tercero, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

Ahora, de la manifestación de la parte demandada que se considera notificada por conducta concluyente y conforme lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el ya citado 461, el Despacho advierte que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo al respecto.

Respecto a la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria de este auto, si bien se cumplen con las exigencias del Art. 119 del Código General del Proceso, atiendo la situación por la que está atravesando el País en razón al COVID 19, en aras de garantizar el debido proceso y darle publicidad a las diferentes actuaciones de parte y del Despacho, se procederá a notificar por estado el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ RAMÍREZ en contra del señor CARLOS ENRIQUE MEJÍA ARISTIZÁBAL, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO de medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberán entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 31
Fecha: 04 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bffc335a24eeacc62f7ed1ace63b4019d3f8c9ba12f051160ff981b804239**

Documento generado en 03/03/2022 12:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>